



Constancia Secretarial 1. (07/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (15/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00147 00

Mocoa, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el plenario, se evidencia que pese a que en el auto antecedente (A.002), se realizó el requerimiento de 30 días para que adelanten las diligencias expuestas en la parte motiva de esta providencia (notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la Litis).

El término para que la parte demandante cumpliera con su carga procesal, se surtió de la siguiente manera:

Notificación del requerimiento: 10 de abril del 2023

Treinta (30) días para cumplir:

- 11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25, 26, 27 y 28 de abril (14 días)
- 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo (16 días)

Toda vez que dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos efectuados; tampoco acreditó haber efectuado alguna actuación tendiente a notificar al señor Álvaro German Apraez Yela, considera la judicatura pertinente dar aplicación a lo establecido en el Núm. 1° Art. 317 L. 1564 de 2012, que a la letra dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



En ese orden de ideas, toda vez que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos que establece la normativa en cita para aplicar la sanción, esta judicatura decretará el desistimiento tácito y condenara en costas a la parte demandante.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Cúmplase por secretaria.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a archivar el expediente y realícense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69215cbea452aeff5466bdfcfe6027060f0d6a9336dafd24086ce8ad7057c7**

Documento generado en 15/06/2023 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>